

## **Clasificación del testimonio del procesado**

Teniendo en cuenta los criterios descritos con anterioridad, el testimonio del procesado confeso sobre el hecho del cómplice debe clasificarse así:

Disculpa del Cómplice;

Inculpación que en sentido genérico se le hace al cómplice; inculpación que a su vez se subdivide en inculpación en sentido específico del cómplice, y en revelación del cómplice. Se debe decir algo sobre cada una de estas subdivisiones.

Disculpa del cómplice por parte del acusado confeso. Desde que el sindicado ha confesado su propio delito, su testimonio a favor del cómplice tiene por lo menos igual valor que el de cualquier otro testimonio. Después de la confesión del hecho propio, no puede existir razón alguna, derivada de la calidad de acusado, que aconseje mentir a favor del cómplice.

Esto es cierto de modo absoluto en la hipótesis de confesión completa, puesto que a quien lo ha confesado todo no puede en modo alguno serle útil la desincriminación o la aminoración de la culpabilidad de su cómplice; por el contrario, esto no puede sino perjudicarlo.

Por otra parte, cuando se trata de confesión parcial, como esta consiste en una confesión mezclada con disculpa, en ese caso el testimonio del acusado a favor del cómplice tendrá también valor igual al de cualquier otro testigo, siempre que la disculpa del cómplice no coincida con la parcial disculpa propia, sea identificándose con esta, o simplemente armonizando con ella, y siempre que no presente como verosímil que la disculpa del cómplice se dirige a procurarse ayuda del cómplice mismo, en palabras o en silencio, para la parcial disculpa propia. El reo que confesó el robo, pero niega que procedió a realizar este delito fracturando la puerta, cuando además niega que la puerta fue derribada por Juan, que es su cómplice, tiene un claro interés en disculpar a Juan, por cuanto la disculpa de este equivale a la propia disculpa. Asimismo, cuando Pedro, quien ha sido sindicado, junto con Juan, de haber apuñalado a Diego en un tumulto popular, afirma que solo golpeó a este con un palo, y agrega luego que Juan tampoco hizo nada distinto de golpearlo en esa forma, se comprende sin mayor esfuerzo que probablemente está disculpando a su cómplice, para ser, a su vez, disculpado por este.

A propósito de la disculpa del cómplice, alguien podría pensar, como en un motivo especial de descrédito, en la posibilidad de una gran amistad entre el acusado y su cómplice en el delito. Pueden existir vínculos afectivos o de parentesco que por sí mismos sean capaces de inducir al sindicado a disculpar mendazmente a su cómplice, sin que a ello lo lleve la idea de ninguna ventaja propia y directa. Una madre que delinquirió en compañía de su hijo, a pesar de que afirme su total responsabilidad, a menudo negará la participación de su hijo, aunque de esa mentirosa negativa de la complicidad de este no le provenga ninguna ventaja judicial, y a pesar de que en ocasiones lo que de ello le dimane sea un perjuicio. Se admite esto, pero repetimos lo que antes se dijo, es decir, que lo que pertenece al género no debe convertirse en particularidades de la especie. La amistad puede hacer mentir a favor del amigo; pero esta es una verdad común a las declaraciones de todos los testigos, pues en ello se funda un motivo

de descrédito que con igual razón puede debilitar la credibilidad de cualquier otro testimonio, sea del tercero o del acusado, y hasta del ofendido mismo. Si este motivo genérico de descrédito otro análogo se presenta como motivo particular de descrédito respecto al testimonio del acusado, se interpreta mal su naturaleza, y se da origen a confusión y a consecuencias engañosas. Con respecto a la disculpa del cómplice, la amistad no puede ser presentada como motivo específico de descrédito, sino en cuanto se trate de esa amistad que suele existir ordinariamente entre cómplices, considerados como tales. Pero este motivo no nos parece de mucha importancia, a causa de los graves intereses personales que el testigo tiene en juego, y también por la índole de los delincuentes, de ordinario poco generosa.

### **Inculpación en sentido genérico, del cómplice**

La inculpación, en sentido genérico, del cómplice, por parte del acusado confeso. Si contra el testimonio que el sindicado confeso rinde sobre el hecho ajeno se ha levantado, como lo hemos visto, la crítica criminal para proscribirlo del campo de las pruebas, estos esfuerzos han sido particularmente dirigidos contra ese testimonio que el acusado rinde contra el cómplice; y como se ha dicho, ese testimonio específico solamente lo tiene en cuenta la crítica criminal en su condición de testimonio del cómplice; y ahora se dispone tratarlo como una subdivisión del testimonio del acusado.

El título de testimonio del cómplice, empleado, como suele hacerse, en el sentido restringido de testimonio del sindicado en contra del cómplice, es título inexacto, que se refiere a una materia más amplia que aquella que trata de indicar, y por eso, para expresar con mayor exactitud, se prefiere indicar esa subclase testimonial con el título de inculpación del cómplice.

Cuando en el exordio se habla del modo como los autores de crítica criminal han tratado el general esta materia, se combate aquella que en el concepto son los más especiosos entre los falsos argumentos que se han aducido para despojar de todo valor a la inculpación del cómplice; no hay para qué recordarlos ahora. También se vio que muy a menudo se ha falseado la apreciación de esta subespecie de testimonio, al presentar, como motivos específicos de descrédito, respecto de ella, algunos que son genéricos, es decir, comunes a todos los testimonios. Estos antecedentes hacen más fácil la exposición de la materia.

A propósito de los motivos genéricos de descrédito, expuestos como motivos peculiares de la inculpación del cómplice, es oportuno advertir también que para desacreditar este testimonio particular no solo se han expuesto como razones especiales de descrédito ciertos motivos que implican igual posibilidad de error, tanto respecto a este como respecto a cualquier otro testimonio, sino que también se han hecho valer como razones especiales de descrédito de la inculpación del cómplice, motivos que eran fuente de menos posibilidad de error respecto a este que respecto a cualquier otro testimonio.

Así, cuando para desacreditar la inculpación del cómplice se ha alegado la posibilidad de una enemistad que induzca al acusado a calumniar a su pretendido cómplice, no se ha tenido presente que esta es una razón de más posibilidad de error en cuanto al testimonio del tercero que con respecto al del acusado. Cuando un tercero, del cual se sabe que es enemigo del sindicado, se presenta como testigo a declarar en contra de este, si se considera la declaración en sí misma, no se obtendrá en general una razón suficiente para quedar convencido de que

dicha declaración se ha inspirado en la verdad o en el odio; y esta circunstancia es fuente de innumerables errores.

Esto no ocurre con la inculpación del cómplice. Si un sindicado, cuya enemistad con cierta persona es notoria, a pesar de la absoluta inocencia de esta, se presenta a calumniarla como cómplice, no se producirán, por el contrario, sino errores muy débiles, pues contra la verdad de la afirmación del acusado, junto a la razón subjetiva de descrédito que tiene por base la enemistad, habrá además una razón objetiva de descrédito, que se funda en que es moralmente increíble una complicidad criminosa entre enemigos; y así, al motivo subjetivo común de descrédito, que consiste en la enemistad, se le agrega un motivo objetivo igualmente común, que consiste en la incredibilidad, o, a lo menos en la inverosimilitud de la afirmación. La complicidad requiere mutua confianza, y, por lo tanto, no es creíble que el sindicado se haya asociado para cometer un delito con quien, como enemigo, debe solo inspirarle aversión y desconfianza. Es innegable, pues, que la enemistad puede constituir fuente de mayores errores en el testimonio del tercero que en el del acusado.

En estas consideraciones tocantes a la enemistad, que lleva al sindicado a mentir contra su cómplice, solo se ha tenido en cuenta la hipótesis en que el acusado calumnia a un inocente. En cuanto a la hipótesis de que por enemistad anterior al delito, el sindicado agrava la suerte del verdadero cómplice, ese caso es inverosímil, porque, como se ha visto, la sociedad criminosa no puede producirse entre enemigos. Por último, en el caso en que la razón de enemistad sea posterior a la consumación del delito, es admisible la hipótesis de que se agrave con mentiras la suerte del verdadero cómplice; pero, de todos modos, en esa hipótesis la posibilidad de engaño, derivada de la enemistad posterior al delito, no se presenta al ánimo del juez sino de modo igual, tanto respecto al testimonio del tercero, como respecto al testimonio rendido por el acusado.

Pásese a examinar otro motivo común, que también ha sido expuesto como motivo especial de descrédito respecto a la inculpación del cómplice. Siempre con la intención de desacreditar de modo especial la inculpación del cómplice, se ha alegado también la posibilidad de que el acusado calumnie a su cómplice para satisfacción del odio ajeno. Pero no se ha pensado que ese motivo de descrédito, considerado en relación con el testimonio del tercero, debe producir mayores alarmas que con respecto al del sindicado, como en realidad las produce. Desde el momento en que un individuo se convierte en blanco de una investigación criminal, ya la justicia no lo pierde de vista, y la función investigadora lo sigue paso a paso, y vigila su vida y sus negocios, a fin de poder obtener la prueba de su presunta culpabilidad; por lo tanto, en la hipótesis de que alguien quiera inducirlo a calumniar como cómplice a un inocente, como es necesario que se lleven a cabo entrevistas, arreglos y convenios entre el sindicado, por una parte, y el corruptor o su representante, por la otra, es fácil que de esos hechos resulte informada la justicia. Y como esta última no descuida ningún detalle, pues su interés está en recoger informaciones sobre las personas que se han puesto en relación con el acusado, el conocimiento que tiene de esas personas puede iluminarla sobre los móviles que han inducido al sindicado a que mienta.

Una vez admitido que el acusado calumnia a un inocente señalándolo como su cómplice, la noticia de las entrevistas habidas entre él y un encarnizado enemigo del pretendido cómplice,

podrá guiar a la justicia hacia la sospecha de que son mentirosas las inculpaciones del sindicato; no se niega que esa investigación es difícil, pero menos lo será la que es necesaria para demostrar la corrupción ejercida sobre el ánimo de otro testigo cualquiera. El tercero que es llamado a servir de testigo, no está sometido a vigilancia alguna por parte de la justicia. Por esto, cuando el tercero que hace las veces de testigo, después de haber pactado con un enemigo del sindicato el precio del falso testimonio, se presenta a declarar, como la justicia no tiene conocimiento de las relaciones personales del testigo, tiene una razón menos para sospechar de su mendacidad.